



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°236-2022-MDP/GM

Pimentel, 14 de octubre del 2022



GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: el memorando N°2358-2022-MDP/GM de fecha 13 de octubre del 2022, emitido por el Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades"; ello en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos.

Que, el principio de legalidad contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En ese sentido, cabe señalar que los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, mientras que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado, traducido esto en el principio de legalidad, que se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

Que, al ser el presente procedimiento de naturaleza sancionadora, a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción materia de imputación, debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, está regida adicionalmente por principios especiales, entre ellos:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción,

mesadepartes@munipimentel.gob.pe

074 - 452017

www.munipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte



BICENTENARIO
PERÚ 2021

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala: el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Que, a efectos de evaluar la configuración de la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, tanto para el procedimiento que se debió seguir para la formalización del contrato derivado del procedimiento de selección, como la norma aplicable a efectos de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción materia de imputación, y para el caso específico está delimitado por los efectos del TUO de la ley N°30225, ley de contrataciones del Estado aprobado por decreto supremo N°082-2019-EF y su reglamento aprobado por el decreto supremo N°344-2018-EF.

Que, en principio, cabe precisar que con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de celebrar el contrato con la Entidad. Sin embargo, la suscripción del contrato, además de un derecho constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener su oferta hasta la suscripción del contrato respectivo, lo cual involucra su obligación no sólo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la presentación de los documentos requeridos para ello.

Que, mediante resolución N°03348-2022-TCE-S2 el Tribunal de Contrataciones del Estado, resuelve:

1. Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N°002-2022-MDP/CS-1 - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N 01-2021-MDP/CS-2), efectuado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de educación primaria de la Institución Educativa 10014 - San Martín de Porres en la Ciudad de Pimentel, Distrito de Pimentel - Chiclayo - Lambayeque"; convocada por la Municipalidad Distrital de Pimentel, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°002-2022-MDP/CS-1 - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N°01-2021-MDP/CS-2) al CONSORCIO SUPERVISOR SAN MARTIN, integrado por las empresas CONTADORES E INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y RBG INGENIEROS S.A.C.; y, en consecuencia, otorgar la buena pro a favor de la empresa ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.
2. Devolver la garantía otorgada por la empresa ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., por la interposición de su recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa

Que, cumpliendo con lo indicado en el numeral anterior corresponde a la entidad aplicar lo estipulado en el artículo 136° del reglamento de la ley de contrataciones aprobado por el decreto supremo N°344-2018-EF, que señala: 136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Que, la obligación de contratar que tiene la entidad, se encuentra supeditada al cumplimiento de lo estipulado en el artículo 139° del reglamento de la ley de contrataciones aprobado por el decreto supremo N°344-2018-EF, que indica: 139.I. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: a) Garantías, salvo casos de excepción. b) Contrato de consorcio, de ser el caso. c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior. d) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda. e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.



Que, para la materialización de la firma del contrato se debe cumplir con el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 141° del reglamento de la ley de contrataciones aprobado por el decreto supremo N°344-2018-EF, que prescribe: 141.I. Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes: a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato. b) Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a) del presente artículo, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio. En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio fiscal en el que se realizó la citada convocatoria, bajo responsabilidad. c) Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a) del presente artículo. Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.”



Que, mediante carta N°001-2022-ACUÑA VEGA /PIMENTEL /CATT-RL de fecha 05 de octubre del 2022, el representante legal de la empresa ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES EIRL remite a la entidad la documentación para la firma del contrato de la adjudicación simplificada N°002-2022-MDP/CS-1 derivada del concurso público N°01-2021-MDP/GS-2 de la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de Obra: Mejoramiento de los servicios de Educación Primaria de la Institución Educativa 10014 – San Martín de Porres en la ciudad de Pimentel, Distrito de Pimente – Chiclayo – Lambayeque”, con Código Único de Inversiones N°2451282

Que, mediante memorando N°2279-2022-MDP/GM de fecha 06.10.2022, su despacho remite a la Oficina de Abastecimiento la documentación para perfeccionamiento de la firma de contrato del procedimiento Adjudicación Simplificada N°002-2022-MDP/CS-1 (derivada del Concurso Público Nro. 01-2021-MDP/CS-2 – Primera Convocatoria) de la consultoría de obra: Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de Obra: Mejoramiento de los servicios de Educación Primaria de la Institución Educativa 10014 – San Martín de Porres en la ciudad de Pimentel, Distrito de Pimente – Chiclayo – Lambayeque, con Código Único de Inversiones N°2451282.

Que, mediante carta N°034-2022-MDP/OA de fecha 10 de octubre del 2022 y recepción en la misma fecha por el representante legal de ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES EIRL notifica el cuadro de evaluación de la documentación presentada, según el siguiente detalle:



mesadepartes@munipimentel.gob.pe

074-452017

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.munipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

REQUISITOS PARA PERFECCIONAR CONTRATO	SI ADJUNTA
a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato	Si Adjunta Solicita la Retención del 10% por ser Remype (1)
b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.	No Corresponde
c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso	No Corresponde
d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior	Si Adjunta - Cumple
e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda	Si Adjunta - Cumple
f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.	Si Adjunta - Cumple
g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.	Si Adjunta - Cumple
i) Estructura de costos de la oferta económica	Si Adjunta - Cumple
k) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del personal clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentren publicados en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU	Si Adjunta - Cumple
l) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave	OBSERVADO Supervisor de Obra: Observado (2) Especialista en Seguridad: Cumple Especialista en Arquitectura: Cumple Especialista en Estructuras: Observado (3)
m) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes	Si Adjunta - Cumple

Procediendo a señalar a resentando básicamente 03 observaciones:

1.- El postor señala que solicita la retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento, de la revisión en el en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2> opción consulta de empresas acreditadas en el REMYPE está si acredita. Pero de la solicitud presentada (Folio 73) señala: (...) Por lo cual alcanzamos la constancia REMYPE para que la entidad retenga el 10% del monto del contrato...

Ante ello es que solicitamos la constancia REMYPE de conformidad con lo señalado

2.- El Postor presenta como jefe de Supervisión a ING. ADEMIR AGUSTIN VEGA FIGUEROA con registro CIP Nro. 36636

(...) Al respecto, el OEC es de la opinión que resulta importante señalar que el Certificado de Trabajo emitido por el Representante Legal de la ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. suscrito a favor de su Supervisor de Obra no puede ser considerado válido para efectos de acreditar su experiencia, por cuanto no constituye un documento emitido por un tercero, sino por el propio beneficiario, lo que impide evaluarlo de manera objetiva e imparcial.

3.- El postor presenta al Especialista en Estructuras al Ing. Charlie Jesus Villegas Paico como Especialista en Estructuras en la Supervisión de Obra: Mejoramiento, ampliación y Equipamiento de la I.E. 14876, perteneciente al Distrito de Salitral Provincia de Sullana - Departamento de Piura con Código IRI 2239426 habiendo desempeñado sus labores desde el día 08 de agosto del 2020 al 02 de mayo del 2021.

Asimismo, de la Revisión de las Bases Integradas del referido procedimiento de selección se determinar el análisis de gastos de la supervisión como se muestra (...) Tal como se muestra del Plantel Profesional y Técnico, no existe el





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte



BICENTENARIO
PERÚ 2021

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

profesional ni cargo de ESPECIALISTA DE ESTRUCTURAS, así como del requerimiento mínimo del personal especialista clave:

Asimismo, de haber adquirido la experiencia como parte de los profesionales, en la experiencia del personal especialista, se solicitaba como mínimo el periodo de 24 meses en obras en general tal como se muestra (...) Lo cual no podría haber cumplido con la experiencia de 24 meses en obras en general siendo que su colegiatura fue emitida el 31 de julio del 2020, lo que comprendería el periodo de experiencia aproximada del 01 de agosto del 2020 al 01 de agosto del 2022 haber presentado una experiencia para el periodo solicitado para dicho procedimiento de selección. En ese sentido, se colige que el adjudicatario habría presentado posiblemente documentación falsa ante esta Entidad para la suscripción del contrato, por lo que su actuar ha trasgredido el principio de Integridad contemplado en el artículo 2 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado, estando sujeto a lo indicado en el artículo 50 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado. Ante ello es que solicitamos su debido pronunciamiento.

Que, mediante carta N°002-2022-ACUÑA VEGA /PIMENTEL /CATT-RL de fecha 11 de octubre del 2022, el representante legal de la empresa ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES EIRL remite el levantamiento de observaciones planteadas a la documentación para la firma de contrato.

Que, mediante informe N°446-2022-MDP/OA de fecha 12 de octubre del 2022, el Jefe de Abastecimiento – en su calidad de jefe del órgano encargado de las contrataciones – analizado el documento que contiene el levantamiento de las observaciones presentado por el representante legal del postor ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., informa:

Observaciones: El postor presenta al Especialista en Estructuras al Ing. Charlie Jesús Villegas Paico como Especialista en Estructuras en la Supervisión de Obra: Mejoramiento, ampliación y Equipamiento de la I.E. 14876, perteneciente al Distrito de Salitral Provincia de Sullana – Departamento de Piura con Código IRI 2239426 habiendo desempeñado sus labores desde el día 08 de agosto del 2020 al 02 de mayo del 2021.

(...)

CONCLUSIONES

- Si bien es cierto y de conformidad con los artículos precedentes el postor informa a la entidad por escrito al profesional y le asigna las funciones, el mismo que la entidad emite su conformidad, el postor no adjunta la ocurrencia en el cuaderno de obra tal como lo dispone el numeral 190.7 del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, por lo que el OEC no considera válida dicha experiencia restándole la experiencia del tiempo de 268 días calendarios, siendo considerada su experiencia total de 264 días calendarios, por lo que no cumple con lo solicitado en las bases integradas de la experiencia de un(1) año de experiencia como Ingeniero Especialista en Estructuras.
- En concordancia con el literal c) del artículo 141 del Reglamento de Contrataciones del Estado, “Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro”, por lo que estando a lo expuesto las trasgresiones mencionadas en el párrafo anterior el postor “ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.”, ha perdido de manera automática la buena pro.
- Corresponde mediante acto resolutivo declarar la pérdida automática la buena pro al postor “ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L y a la vez en un plazo máximo de 3 días hábiles requerir al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en plazo previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Que, analizado la información antes indicada, en primer lugar corresponde delimitar el ámbito de la opinión solicitada y ésta se circunscribe a las conclusiones emitidas en el informe emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de encargado de la oficina de contrataciones de la entidad. En ese

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

sentido, cabe precisar que representante legal de ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L, presenta:



Copia de la carta N°001-2020-CSS/IE14876-JPCH/RL que presenta el personal técnico adicional dentro de los cuales se presentó al ing. Charlie Jesús Villegas Paico.

Copia de la carta N°013-2020-MDS-SGDURyC en el cual se acepta la inclusión de profesionales a la supervisión de la obra

Copia de la carta N°001-2020-MDS-ARQ-CATT mediante la cual se solicita constancia de trabajo como supervisor de obra y del equipo de especialistas que participo efectivamente en la supervisión de obra



Copia de la carta N°005-2022-MDS-SGDURyC en el cual se remiten las constancias de trabajo solicitadas

Carta de compromiso de personal clave

Constancia de trabajo emitida por el representante legal Dayes Contratista Proyectos y Servicios EIRL

Constancia de trabajo emitida por el representante común del Consorcio Supervisor Salitral

Que, en el caso específico de la obra: "Mejoramiento, ampliación y equipamiento de la IE N°14876, perteneciente al distrito de Salitral, provincia de Sullana, departamento de Piura con código IRI 2239426" al haber sido demostrado que el Ing. Charlie Jesús Villegas Paico fue presentado por el postor como personal adicional (sin costo para la entidad) corresponde a la entidad verificar su participación continua y permanente en su ejecución.



En ese sentido según lo especificado en el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que se encuentra descrito en el numeral 190.7 de la precitada norma, que textualmente señala: 190.7. En caso el contratista considere necesaria la participación de personal adicional al acreditado, se anota tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informa por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar su efectiva participación. La inclusión de personal adicional no genera mayores costos ni gastos para la Entidad; en consecuencia, queda determinado que el medio idóneo para verificar la efectiva participación del profesional señalado es el cuaderno de obra; asientos que deben contar con las formalidades de ley, conforme lo indica el artículo 192^a del reglamento de la ley N°30225, ley de contrataciones con el estado, aprobado por el decreto supremo N°344-2018-EF, señala textualmente sobre la anotación de las ocurrencias en el cuaderno de obra: 192.1. En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor, según corresponda, por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita. 192.3. El cuaderno de obra es cerrado por el inspector o supervisor cuando la obra haya sido recibida definitivamente por la Entidad.

Siendo que los documentos presentados por el postor solo corresponden a la materialización de una formalidad administrativa establecida; en consecuencia, el postor NO ha cumplido con presentar los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultorías de obras del especialista en estructuras Ing. Charlie Jesús Villegas Paico.

Que, en relación a la constancia de trabajo que se autoemite el Ing. CHARLIE JESUS VILLEGAS PAICO como representante legal y especialista en estructuras en la ejecución de la obra: "construcción del local comercial de la empresa Acuña Vega Consultores y Ejecutores" (que a la vez es el postor ganador) debería ser corroborado con los respectivos comprobantes de pago emitidos por la labor efectiva realizada que pueda justificar la experiencia de 264 (doscientos sesenta y cuatro) días que declara en la carta de

mesadepartes@munipimentel.gob.pe

074-452017

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.munipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

compromiso de personal clave presentado por el postor, además que sus estatutos deben indicar que el Gerente tenga facultades para emitir certificados de trabajo, y que NO han sido presentados en su oportunidad por el postor.



Que, en relación a la constancia de trabajo emitida por JEAN PIERRE CHUMPITAZ ROSILLO en su calidad de representante común del Consorcio Supervisor Salitral (conformada por las empresa DAYES CONTRATISTAS PROYECTOS Y SERVICIOS EIRL cuyo representante legal es el mismo profesional sobre el cual se certifica el trabajo y ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES que es el postor ganador) al Ing. CHARLIE JESUS VILLEGAS PAICO como representante legal y especialista en estructuras esta debe estar sustentada en el documentos de promesa de consorcio que de manera explícita tenga la facultad o atribución para otorgar certificados de trabajo, de lo contrario carecería de valor específico para poder justificar su experiencia, y que NO han sido presentados en su oportunidad por el postor.



Que, finalmente el postor NO ha logrado demostrar que el Ing. CHARLIE JESUS VILLEGAS PAICO como especialista en estructuras con los certificados u diplomas correspondientes que puedan crear certeza en la entidad; ya que no ha adjunto documento alguno en ese aspecto.



Que, mediante informe legal N°462-2022-MDP/OGAJ de fecha 13 de octubre del 2022, que el postor NO ha cumplido con levantar las observaciones planteadas por el Jefe de Abastecimiento en el informe N°446-2022-MDP/OA de fecha 12 de octubre del 2022, por lo que su despacho debe evaluar con la opinión vertida se declare la pérdida automática de la buena pro otorgada mediante resolución N° 03348-2022-TCE-S2 el Tribunal de Contrataciones del Estado a la empresa ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., de la adjudicación simplificada N°002-2022-MDP/CS-1 - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N 01-2021-MDP/CS-2) para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de educación primaria de la Institución Educativa 10014 - San Martín de Porres en la Ciudad de Pimentel, Distrito de Pimentel - Chiclayo - Lambayeque"; por los argumentos expuestos en el presente informe.

Que, mediante memorando N°2358-2022-MDP/GM de fecha 13 de octubre del 2023 el Gerente Municipal autoriza la emisión del acto resolutorio correspondiente a la declaratoria de la perdida de buena pro solicitada por el Jefe de Abastecimiento mediante informe N° 446-2022-MDP/OA de fecha 12 de octubre del 2022.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N°153-2020-MDP/A del 23 de julio del 2020, y su modificatoria la resolución de alcaldía N°255-2020-MDP/A, del 31 de diciembre del 2020 y la resolución de Alcaldía N°026-2021-MDP/A del 01 de febrero del 2021, las misma que delegan las facultades administrativas y resolutorias propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar PERDIDA la buena pro otorgada mediante resolución N°03348-2022-TCE-S2 el Tribunal de Contrataciones del Estado al contratista ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., de la adjudicación simplificada N°002-2022-MDP/CS-1 - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N 01-2021-MDP/CS-2) para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de educación primaria de la Institución Educativa 10014 - San Martín de Porres en la Ciudad de Pimentel, Distrito de Pimentel - Chiclayo - Lambayeque"; por no haber cumplido con presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, pese a haber estado requerido conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al literal c) del artículo 141 del Reglamento de Contrataciones del Estado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dejando a salvo el derecho de interponer los recursos administrativos que la ley contempla.

mesadepartes@munipimentel.gob.pe

074-452017

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.munipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte



BICENTENARIO
PERÚ 2021

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad cumpla de conformidad con el artículo 50° de la Ley de Contrataciones de comunicar al Tribunal de Contrataciones para que proceda conforme a Ley; asimismo, proceda conforme a lo establecido en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE al representante legal del contratista ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Oficina de Informática para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Mg. Ing. Iván José Palomino Zárate
GERENTE MUNICIPAL



mesadepartes@munipimentel.gob.pe

074 - 452017

www.munipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel